

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

NOTA 1

VS

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE
CARDIOLOGÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO
XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****EXPEDIENTE No. IN-105/2017.****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017****Ciudad de México, D. F. a, 30 de octubre de 2017.***"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 07 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 12 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a mini splits, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- La empresa inconforme [REDACTED] no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa advirtió que no se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se requirió informe sobre la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./076/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 2 -

año, el Director Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Unidad de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 del oficio 00641/30.15/2176/2017, de fecha 26 de abril de 2017, manifestó que no existen terceros interesados en el presente procedimiento, toda vez que no existen adjudicados en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017, fue declarada desierta; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2017, esta Área de Responsabilidades determinó la no existencia de terceros interesados. -----

- 4.- Por oficio número 37 18 02 200 200/HC/D.A./084/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2176/2017, de fecha 26 de abril de 2017, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por acuerdo de fecha 29 de agosto de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III, VII y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa [REDACTED] señaladas en su escrito de fecha 07 de abril de 2017; y las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2017. -----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3970/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, se puso a la vista de la empresa inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinente. -----
- 7.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa inconforme [REDACTED] se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el

NOTA 1

9/10/17

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 3 -

presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67, 73, 74 fracción II y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR057-E54-2017 de fecha 04 de abril de 2016 (sic-2017). -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** -----

Que la convocante falló de manera categórica, desechar a su representada técnicamente, porque supuestamente no cumplió con lo solicitado, ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días, lo cual es incorrecto; además de considerar en este mismo análisis personal no solicitado para la ejecución de los trabajos por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta. -----

Que tal determinación es infundada, arbitraria, temeraria e ilegal, ya que carece de completamente de sustento jurídico ya que como se desprende del acta de fallo, el primer error se encuentra en el rubro, "En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del 4 de abril del 2016... Sic; asimismo en la foja 1 de 3 del acta correspondiente a la celebración del fallo, es claro que su representada fue desechada conforme al resultado del dictamen técnico en el numeral tercero que establece "Tercero: La empresa [REDACTED] no cumple con lo solicitado ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días lo cual es incorrecto. Además de considerar en este mismo análisis personal no solicitado para la ejecución de los trabajos por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta (Sic);" en la foja 2 de 3 se confirma que fue el área técnica quien determino desechar a su representada, cuando de acuerdo con la fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, tiene facultades y atribuciones. -----

Que lo anterior en congruencia con el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que la convocante determinó desechar a su representada con el dictamen técnico, argumentando "no cumple con lo solicitado, ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días, lo cual es incorrecto"; sin embargo tal y como se aprecia en el numeral 3.4 de las bases, este rubro no pertenece a la propuesta técnica. -----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 4 -

Que al tratarse de un rubro contemplado en la propuesta económica debió haber sido evaluado por el área contratante y no por el área técnica de conformidad con la fracción I del artículo 2 de la Ley de la materia y el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social; evidente que de manera completamente ilegal el área técnica se extralimitó en el ámbito de sus atribuciones y facultades, razón por el cual el acta correspondiente a la celebración del acta de fallo está viciada de nulidad, y daña de manera irreparable los intereses de su representada. -----

Que las propuestas debieron ser avaluadas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia; siendo que de acuerdo a las especificaciones de la convocatoria, su representada cumplió cabalmente con cada una de ellas la razón por la que desechan a su representada carece de fundamentos esto es: es un punto correspondiente a la propuesta económica no técnica; el inciso F del numeral 3.4 establece como debe entregarse el análisis detallado del factor de conversión de salario base a salario real vigente en la región de que se trate en el que deberán incluir los cargos procedentes; podrá presentarse en papel membretado de la empresa o en impresión de computadora; en este punto no establece ningún requisito extra.-----

Que su representada entrego en punto solicitado, de manera correcta, sin embargo el área técnica sin ser la indicada de acuerdo a sus facultades y atribuciones señala se consideraron 364 días, lo cual si bien es cierto no daña la solvencia económica de la propuesta presentada; la convocante omite lo establecido en el 4 párrafo artículo 36 de la Ley de la materia; por lo que es importante señalar que el criterio de evaluación para la licitación que nos ocupa; es el de puntos y porcentajes de conformidad con el numeral 7 de la convocatoria; no obstante, dolosamente se desechó a su representada en el dictamen técnico, por parte del área técnica, por un punto que correspondía a la propuesta económica sin justificar no era solvente técnicamente por consiguiente debió realizarse la evaluación de puntos y porcentajes establecida como criterio de evaluación en la convocatoria.-----

Que como se puede apreciar la convocante difirió el acto de fallo en tres ocasiones con el argumento de que no se habían terminado de realizar la evaluación técnica, sin embargo incongruentemente es el área técnica sin que este dentro de sus facultades y atribuciones sustantivas, quien determinó desechan a su representada a través de su dictamen técnico porque supuestamente no cumple con un parámetro que corresponde a la propuesta económica, siendo a todas luces evidente que la convocante buscó de manera totalmente dolosa a diestra y siniestra cualquier pretexto por endeble que fuera aunque estuviera fuera de contexto legal para desechan a su representada, lo cual realmente es muy grave y peligroso, ya que se violentan los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:-----

Que toma como cierto ya que en el numeral 9, causas de desechamiento, establece que el licitante que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria, contenidos en los numerales 3, 3.1, 3.2, 3.3, y 3.4 y 3.5 y sus anexos, así como los que deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecta la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo de la artículo 36, de la Ley de la materia, serán desechadas, por su parte el numeral 3.4 a la letra dice a propuesta económica, deberá estar debidamente foliada y contener la cotización del servicio ofertado, indicando clave/partida, cantidad, precio unitario, subtotal, al importe mínimo y máximo (señalar el importe del servicio de mantenimiento como mínimo y en el importe máximo incluir las refacciones para mantenimiento

correctivo no incluidas en el servicio), total del servicio ofertado, desglosando el IVA, conforme al anexo 21, el cual forma parte de la convocatoria, en el punto 3.4 inciso f) análisis detallado del factor de conversión de salario base a salario real vigente, en la región de que se trate, en el que deberá incluir los cargos procedentes. Podrá presentarse en papel membretado de la empresa o en impresión de computadora. -----

Que si bien es cierto que en acta de fallo refiere fecha 04 de abril del 2016, es un error de dedo, sin que se incida en el resolutivo del fallo ni la fecha tentativa para la prestación del servicio, por lo que no se considera un error de fondo sino de forma; y si bien es cierto que este veredicto no es facultad emitirlo por parte del área técnica la realidad es que el proveedor no cumple con la aplicación del factor de conversión, siendo esto un motivo de desechamiento de conformidad con el numeral 3.4 inciso f) de la convocatoria en comento, en lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del contrato, además existe incongruencia en la información proporcionada por el licitante en el anexo 11 versus anexo 9b. -----

Que lo anterior en congruencia con el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios del IMSS, que establece: *El área Técnica y a falta de esta, el Área Requirente es responsable de la evaluación técnica y el área contratante de la evaluación legal de las proposiciones presentadas por los Licitantes.* Se ratifica la respuesta señalada en la pregunta 2, como a continuación se detalla: Si bien es cierto que este veredicto no es facultad emitirlo por parte del área técnica la realidad es que el proveedor no cumple con la aplicación del factor de conversión siendo esto un motivo de desechamiento de conformidad con el numeral 3.4 inciso f, de la convocatoria en comento, en lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del contrato. -----

Que se ratifica la respuesta señalada en la pregunta 2 y 3, ya que si bien es cierto que este veredicto no es facultad emitirlo por parte del área técnica la realidad en que el proveedor no cumple con la aplicación del factor de conversión siendo esto un motivo de desechamiento de conformidad con el numeral 3.4 inciso f de la convocatoria, en lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del contrato, por lo que de conformidad con el análisis emitido por el área técnica mediante el FO-CON-05 el resultado de la evaluación que la propuesta de la empresa no satisface la totalidad de lo requerido y solicitado por la convocante al no reunir las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás condiciones pertinentes cumpliendo a los preceptos de la carta marga, artículo 134 y a la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones legales que rigen la materia. -----

Que de conformidad en el numeral 7 de la convocatoria, el procedimiento es por puntos y porcentajes, por lo que la empresa inconforme, no cumplió con lo solicitado en el numeral 3.4 inciso f en el que se solicita análisis detallado de factor de conversión de salario base o salario real vigente, considera 364 días, lo cual es incorrecto. Además de considerar en este mismo análisis no solicitado para la ejecución de los trabajos por lo que en base al numeral 9 inciso (a) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada la propuesta. -----

Que derivado de lo señalado por la empresa inconforme, se informa que de conformidad con el artículo 33 y 33 bis de la Ley de la materia, así como el artículo 45 y 46 de su Reglamento, la convocante tiene la facultad de realizar las justas de aclaraciones que así crea conveniente por la complejidad de las preguntas invocadas por los licitantes. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 29 de agosto de 2017, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 6 -

217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan. -----

a).- Las ofrecidas por la inconforme en su escrito de fecha 07 de abril de 2017, visibles a fojas 0018 a la 0059 y la 0080 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

Escritura Pública número 31,532 de fecha 10 de marzo de 2016, y anexos; Escritura Pública número 31,533 de fecha 10 de marzo de 2016; Así como las exhibidas en medio magnético (1 CD) consistente en: Escrito de fecha 7 de abril de 2017, suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] Tarjeta de Identificación Patronal; Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017, de fecha 4 de abril de 2016 (sic); Escritura Pública número 31,532 de fecha 10 de marzo de 2016; Cédula de Identificación Fiscal; Tercer Acta de Diferimiento del Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 31 de marzo de 2017; Cartilla de Servicio Militar clave 1989, matrícula número [REDACTED] Cédula Profesional número [REDACTED] Credencial para Votar con Fotografía; Pasaporte número [REDACTED] Convocatoria y Anexos de la Licitación que nos ocupa; Segunda Acta de Diferimiento del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 30 de marzo de 2017; Primer Acta de Diferimiento del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de marzo de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia, de fecha 28 de marzo de 2017; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos atañe, de fecha 21 de marzo de 2017; Acta de Diferimiento de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación de referencia, de fecha 17 de marzo de 2017; Acta de Diferimiento de la Primera Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento, de fecha 16 de marzo de 2017; Constancia relativa al Análisis Detallado del Factor de Conversiones de Salario Base a Salario Real, de fecha 28 de marzo de 2017. La Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones. -----

NOTA 1

NOTA 4

NOTA 5

NOTA 6

b).- Las pruebas exhibidas por la Convocante, con su informe circunstanciado de hechos de fecha 24 de mayo de 2017, en medio magnético (1 USB) visible a fojas 134 del expediente de cuenta, consistentes en:-----

Anexos Firmados Digitalmente; Propuesta Técnica y Económica de la empresa [REDACTED] Anexo relativo a la Referencia del Expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017; Acta de Diferimiento de la Segunda Junta de Aclaraciones de la Licitación de referencia, de fecha 17 de marzo de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia, de fecha 28 de marzo de 2017; Primer Acta de Diferimiento del Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de marzo de 2017; Segunda Acta de Diferimiento del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 30 de marzo de 2017; Tercer Acta de Diferimiento del Acto de Fallo de la Licitación de referencia, de fecha 31 de marzo de 2017; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 4 de abril de 2016 (sic); Convocatoria y Anexos de la Licitación de referencia; Acta de Diferimiento de la Primera Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento, de fecha 16 de marzo de 2017.-----

NOTA 1

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito fechado en abril de 2017, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose infundadas**, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la fecha de emisión del Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 4 de abril de 2016

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 7 -

(sic-2017), no contravino la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicen: -----

"Artículo 71.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que el área contratante a efecto de acreditar la legalidad del acto impugnado y de desvirtuar lo aducido por la empresa accionante en el sentido que: "...Tal como se desprende del acta correspondiente a la celebración del fallo de fecha 04 de abril del 2017, el primer error lo encontramos en rubro, "en la ciudad de México, siendo las 15:00 horas del 04 de abril del 2016..." Sic; remitió al rendir su Informe Circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2017, los documentos que integran los diversos actos del evento licitatorio que nos ocupa, dentro del cual se encuentra el Acta de Fallo, de fecha 4 de abril de 2016 (sic-2017), exhibida en medio magnético (USB), visible a fojas 134 del expediente en que se actúa, de los autos administrativos, acto que impugna la ahora inconforme y del que se desprende lo siguiente: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LA-019GYR057-E54-2017
OBJETO DE LA LICITACIÓN:
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A MINI SPLITS,
EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS

En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del 4 de Abril de 2016, en la UMAE del Hospital de Cardiología del Centro Médico

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 17:00 horas, del día 4 del mes de Abril del año 2017.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la que se acredita que en la parte superior del acto de fallo licitatorio, se asentó "En la Ciudad de México, siendo las 15:00 del 4 de Abril de 2016, UMAE del Hospital de Cardiología del Centro Medico...", y en la parte inferior penúltimo párrafo de la página 2-3 de dicho acto de Fallo se indicó lo siguiente: "...Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 17:00 horas, del día 4 del mes de Abril del año 2017...". De lo que se tiene que como lo refiere la inconforme, la convocante tuvo el error de que asentó en el rubro el año **2016** mismo que no corresponde al año actual, sin embargo del propio Fallo licitatorio, también se aprecia al final la fecha del presente año que es **2017**, es decir, contiene la información que identifica la fecha real. -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 8 -

En este contexto, si bien es cierto se advierte el error en que incurrió la entidad requirente en el Fallo concursal, toda vez que asentó al inicio del Acta de Fallo el año **2016**, objeto de controversia, no menos cierto es que al concluir la misma también hizo referencia al año **2017**, es decir señaló la fecha correcta de la que se desprende el año actual, siendo éste **2017**, por lo que sería erróneo considerar que tal acto este dirigido a otro año, sí además los datos que ahí se contienen corresponden al procedimiento licitatorio que nos ocupa; asimismo, es de señalar que el error en comentario no le resta legalidad a dicho acto, menos aún modifica el resultado de la evaluación realizada.

Confirma, el hecho que el error en el que incurrió la entidad requirente, no es de los que afecta la el resultado, lo argumentado por el área convocante al rendir su informe circunstanciado, en los términos siguientes: "...Si bien es cierto que en el acta de fallo refiere fecha **04 de abril del 2016**, es un error de dedo sin que incida en el resolutivo del fallo ni la fecha tentativa para la prestación del servicio, **por lo que no se considera un error de fondo sino de forma**..."

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 07 de abril del 2017, referentes a que: "...La Convocante falló de manera categórica, desechar a mi representada técnicamente, porque supuestamente no cumplió con lo solicitado, ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días, lo cual es incorrecto. Además de considerar en este mismo análisis personal no solicitado para la ejecución de los trabajos por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta. Esta determinación es infundada, arbitraria, temeraria e ilegal, ya que carece completamente de sustento jurídico por las razones siguientes: 1. Tal como se desprende del acta correspondiente a la celebración de fallo de fecha 4 de abril del 2017, el primer error lo encontramos en el rubro, "En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del 4 de abril del 2016... Sic; 2. En la foja 1 de 3 del acta correspondiente a la celebración del fallo, es claro que mi representada fue desechada conforme al resultado del dictamen técnico en el numeral tercero que establece; "Tercero. La empresa [REDACTED] no cumple con lo solicitado ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días lo cual es incorrecto. Además de considerar en este mismo análisis personal no solicitado para la ejecución de los trabajos por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta (Sic). En la foja 2 de 3 se confirma que fue el área técnica quien determino desechar a su representada, cuando de acuerdo con la fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones... tiene facultades y atribuciones. ...Lo anterior en congruencia con el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social... 4. La convocante determinó desechar a su representada con el dictamen técnico, argumentando "no cumple con lo solicitado, ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días, lo cual es incorrecto". Sin embargo tal y como se aprecia en el numeral 3.4 de las bases, este rubro no pertenece a la propuesta técnica... Al tratarse de un rubro contemplado en la propuesta económica debió haber sido evaluado por el área contratante y no por el área técnica de conformidad con la fracción I del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones... y el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de Adquisiciones... Es evidente que de manera completamente ilegal el área técnica se extralimito en el ámbito de sus atribuciones y facultades, razón por el cual el acta correspondiente a la celebración del acta de fallo ESTÁ VICIADA DE NULIDAD, y daña de manera irreparable los intereses de su representada. 5. Las propuestas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 9 -

debieron ser evaluadas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones... Siendo que de acuerdo a las especificaciones de la presente Licitación mi representada cumplió cabalmente con cada una de ellas la razón por la que desechan a mi representada carece de fundamentos por los siguientes motivos: Es un punto correspondiente a la propuesta económica no técnica. El inciso F del numeral 3.4 establece como debe entregarse el Análisis detallado del factor de conversión de salario base a salario real vigente en la región de que se trate en el que deberán incluir los cargos procedentes. Podrá presentarse en papel membretado de la empresa o en impresión de computadora. En este punto no establece ningún requisito extra. Mi representada entrego el en punto solicitado, de manera correcta, sin embargo el área técnica sin ser la indicada de acuerdo a sus facultades y atribuciones señala se consideraron 364 días, lo cual si bien es cierto no daña la solvencia económica de la propuesta presentada. La convocante omite lo establecido en el 4 párrafo artículo 36 de la Ley de Adquisiciones... 6. Es importante señalar que el criterio de evaluación para la presente Licitación es el de puntos y porcentajes de conformidad con el numeral 7 de las bases... No obstante, dolosamente se desechó a mi representada en el dictamen técnico, por parte del área técnica, por un punto que correspondía a la propuesta económica sin justificar no era solvente técnicamente por consiguiente debió realizarse la evaluación de puntos y porcentajes establecida como criterio de evaluación en las bases de convocatoria. 7..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, **declarándose fundados**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de desechar la propuesta de la empresa [REDACTED] en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 04 de abril del 2016 (sic-2017), se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

NOTA 1

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreesimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2017, específicamente el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 04 de abril del 2016 (sic-2017), exhibida en medio magnético (USB), visible a fojas 134 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa [redacted] al tenor siguiente:-----

NOTA 1

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-019GYR057-ES4-2017 OBJETO DE LA LICITACIÓN: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A MINI SPLITS, EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS

En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del 4 de Abril de 2016, en la UMAE del Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria a la Licitación Pública Indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

El acto fue presidido por el C.P. Adrian Orduño Yañez, Director Administrativo, servidor público designado por la Convocante.

En cumplimiento a lo que establece el Artículo 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 26 fracción I, 28 Bis fracción II, 28 fracción I, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al Artículo 17, 48, 50 y 54 de su Reglamento, así como a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás disposiciones aplicables en la materia.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción III, 36, 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su reglamento se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica misma que se elabora con fundamento en el artículo 2 fracción II y III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por parte del Departamento de Conservación y Servicios Generales, a continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al Fallo.

EL DICTAMEN TÉCNICO ES EL SIGUIENTE:

Primero: La empresa ABC SIVMED, S.A. DE C.V, no cumple con lo solicitado ya que no presenta documento alguno para la evaluación técnica correspondiente por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta.

Segundo: La persona física ALEJANDRA MORA MENDOZA, no cumple con lo solicitado ya que no presenta documentación referente al punto 3.4 inciso D), F) y G) alguno para la evaluación técnica correspondiente por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta.

Tercero: La empresa [redacted] no cumple con lo solicitado, ya que en el párrafo 3.4 inciso F) de la convocatoria correspondiente se pide el cumplimiento de requisitos de experiencia, los cuales no fueron presentados por la empresa [redacted] en el momento de la evaluación técnica correspondiente por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta.

NOTA 1

La Evaluación Técnica realizada fue de acuerdo al Dictamen Técnico, así como el FO-CON-05, recibido el día 3 de abril del presente por el Ing. Alfredo Padilla Yllescas, Jefe del Departamento de Conservación y Servicios Generales, con número de referencia DEPCONSYSERG/071/2017, en apego al artículo 2 Fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público que a la letra dice:

"... Artículo 2 - Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

iii. Área técnica: la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes, el Área técnica"

así como a los numerales, 4.35 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social que a la letra dice:

"... 4.35. El Área Técnica y a falta de ésta, el Área Requerente, es responsable de la evaluación técnica..."

4.35.2. El resultado de las evaluaciones técnica, económica y legal de las propuestas deberá ser suscrita por los siguientes niveles:

- c) En UMAE: El Jefe de División, Departamento o de Oficina de que se trata.

EL DICTAMEN LEGAL-ADMINISTRATIVO ES EL SIGUIENTE:

Primero: La persona MIGUEL ORTIZ LUNA, no cumple con lo solicitado ya que: No presenta Copia simple de Registro Federal de Contribuyentes y Copia simple de Registro ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) de acuerdo al numeral 3.3, Inciso Y) por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria correspondiente se declara como desechada su propuesta, de conformidad con el FO-CON -09, signado por el área contratante.

De conformidad y en apego a lo dispuesto en el artículo 37, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 de su Reglamento, se declara DESIERTA la presente Licitación, ya que las propuestas presentadas no cubren con los requisitos de la convocatoria, imposibilitando así el análisis correspondiente.

Para efectos de la notificación correspondiente y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto, copia de esta Acta ubicada en la Oficina de Adquisiciones de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI, ubicada en: Avenida Cuauhtémoc N° 330, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México., en donde se fijará copia de la carátula del Acta, o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica: www.compranet.gob.mx. Este procedimiento sustituye a la notificación personal.

Después de dar lectura a la presente Acta, se dio por terminado este acto, siendo las 17:00 horas del día 5 de Abril del año 2016.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 11 -

Documental de la cual se desprende que la convocante, determinó desechar la propuesta del hoy inconforme, respecto del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Mini Splits, Equipos de Refrigeración y Cámaras Frigoríficas, bajo el argumento de que la empresa [REDACTED] no cumple con lo solicitado, ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días lo cual es incorrecto. Además de considerar en este mismo análisis personal no solicitado para la ejecución de los trabajos, por lo que en base al numeral 9 inciso A) de la convocatoria se declara como desechada su propuesta, fundamentando dicho incumplimiento en el numeral 3.4 inciso F) de la convocatoria, determinación que no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, en atención a lo siguiente:-----

NOTA 1

Del contenido del numeral 3.4 inciso F) de la convocatoria, se desprende que la convocante requirió lo siguiente:-----

3.4.-PROPUESTA ECONOMICA:-¶

¶ La propuesta económica, deberá estar debidamente foliada y contener la cotización del servicio ofertado, indicando clave/partida, cantidad, precio unitario, subtotal, el importe mínimo y máximo (señalar el importe del servicio de mantenimiento como mínimo y en el importe máximo incluir las refacciones para mantenimiento correctivo no incluidas en el servicio), total del servicio ofertado, desglosando el IVA, conforme al **Anexo 21 (veintiuno)** el cual forma parte de la presente convocatoria, además de ¶

F).- Análisis detallado del factor de conversión de salario base a salario real vigente en la región de que se trate en el que deberán incluir los cargos procedentes. Podrá presentarse en papel membretado de la empresa o en impresión de computadora ¶

De lo anterior se advierte que en el numeral 3.4 inciso F), de la "Convocatoria", se solicitó lo siguiente: *Análisis detallado del factor de conversión de salario base a salario real vigente en la región de que se trate en el que deberán incluir los cargos procedentes. Podrá presentarse en papel membretado de la empresa o en impresión de computadora.* Ahora bien, la convocante determinó desechar la propuesta de la accionante porque en el Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, a que se refiere el inciso transcrito, consideró **364 días**, lo cual es incorrecto, además de que en ese mismo análisis también consideró **personal no solicitado para la ejecución de los trabajos**; sin embargo, de las exigencias solicitadas en el numeral en estudio, no se advierte que se hayan establecido el número de días para la conversión de salario base a salario real vigente (364 días), así como tampoco de personal requerido para la ejecución de los trabajos para el servicio que hoy se licita, esto es, lo solicitado en el punto que antecede es un análisis del factor de conversión del salario base a salario real vigente que no contiene especificación alguna respecto a los días que consideró la impetrante, menos aún al personal que también consideró para ejecutar los trabajos del servicio que se presta, como se desprende de los motivos de desechamiento en estudio.-----

En este orden de ideas, lo asentado en el Acto de Fallo resulta insuficiente para establecer que la convocante observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- i. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 12 -

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**, lo que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la convocante estaba obligada a darle a conocer a la inconforme todas las razones legales y técnicas o económicas por las cuales su propuesta se desechó, así como citar los puntos de la convocatoria que incumplió, toda vez que los motivos por los cuales desechó su propuesta no tienen adecuación con el fundamento que utilizó la convocante.-----

Aunado a ello es de señalarse que el artículo en análisis prevé el principio de legalidad consistente en que los actos de autoridad deben ser **fundados y motivados** tal y como se desprende de la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, de donde se observa que el espíritu de las reformas, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emita un fallo en el que deba contemplar dichos aspectos, a fin de fortalecer la seguridad jurídica.-----

Así las cosas, los actos de autoridad deben estar debidamente **fundados y motivados**, entendiéndose por lo primero que se citen los preceptos legales aplicables al caso, incluso los de la competencia de la autoridad, y por lo segundo que se expresen los razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se acredite que dichas disposiciones resultan aplicables al caso en particular, y en el caso que nos ocupa, la convocante no expresa todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, no señala que punto de la convocatoria o artículo de la Ley o su Reglamento disponen el número de días a considerar en el *Análisis detallado del factor de conversión de salario base a salario real vigente en la región de que se trate en el que deberán incluir los cargos procedentes. Podrá presentarse en papel membretado de la empresa o en impresión de computadora*, y el personal es idóneo para la ejecución de los trabajos, considerando que lo requerido en el punto controvertido no refiere a ningún lapso de días ni al personal que ejecutara el servicio que nos atañe.-----

En este orden de ideas, al no dar a conocer todas las razones legales, técnicas o económicas, así como no indicar de manera clara y precisa los puntos incumplidos, la descalificación de que fue objeto la propuesta de la hoy inconforme en el acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017, de fecha 04 de abril del 2016 (sic-2017), transgrede la normatividad que rige la materia, en específico lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. Por lo tanto el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, carece de la debida **fundamentación y motivación**; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional. se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 13 -

encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sin que resulten eficaces los razonamientos efectuados por la convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2017, al tenor siguiente:-----

"...en lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del contrato "mantenimiento preventivo y correctivo a mini Split, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas" además existe incongruencia en la información proporcionada por el licitante en el anexo 11 versus anexo 9b..."

Toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe circunstanciado es para exponer las razones y fundamentos que sustentan la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, pero de ninguna manera para dar a conocer nuevos motivos de desechamiento o perfeccionar las razones que se tuvieron para descalificar la propuesta en el acto de fallo, ya que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 14 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta fue desechada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

"Sexta Época

Registro: 267401

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, L

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 125

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Sétima Época

Registro: 255546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

66 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo

C
7 98

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 15 -

cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Igualmente resultan **fundados**, los argumentos aducidos por la empresa [REDACTED] al señalar en su escrito de inconformidad lo siguiente: "...En la foja 2 de 3 se confirma que fue el área técnica quien determinó desechar a su representada, cuando de acuerdo con la fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones... tiene las siguientes facultades y atribuciones. ...Lo anterior en congruencia con el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social... 4. La convocante determinó desechar a su representada con el dictamen técnico, argumentando "no cumple con lo solicitado, ya que en el numeral 3.4 inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a salario real vigente, considera 364 días, lo cual es incorrecto". Sin embargo tal y como se aprecia en el numeral 3.4 de las bases, este rubro no pertenece a la propuesta técnica... **Al tratarse de un rubro contemplado en la propuesta económica debió haber sido evaluado por el área contratante y no por el área técnica de conformidad con la fracción I del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones... y el numeral 4.35 de las políticas, bases y lineamientos en materia de Adquisiciones... Es evidente que de manera completamente ilegal el área técnica se extralimitó en el ámbito de sus atribuciones y facultades, razón por el cual el acta correspondiente a la celebración del acta de fallo ESTÁ VICIADA DE NULIDAD, y daña de manera irreparable los intereses de su representada. 5. Las propuestas debieron ser evaluadas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones...**"; toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 24 de mayo de 2017, reconoce que la evaluación de la propuesta del hoy inconforme, por los motivos indicados, fue incorrecta al señalar lo siguiente:-----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 16 -

Si bien es cierto que este veredicto no es facultad emitirlo por parte del área técnica la realidad es que el proveedor no cumple con la aplicación del factor de conversión siendo esto un motivo de desechamiento de conformidad con el numeral 3.4 inciso f de la convocatoria en comento, en lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del

contrato "mantenimiento preventivo y correctivo a mini Split, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas" además existe incongruencia en la información proporcionada por el licitante en el anexo 11 versus anexo 9b.

Se ratifica la respuesta señalada en la pregunta 2 como a continuación se detalla: Si bien es cierto que este veredicto no es facultad emitirlo por parte del área técnica la realidad es que el proveedor no cumple con la aplicación del factor de conversión siendo esto un motivo de desechamiento de conformidad con el numeral 3.4 inciso f de la convocatoria en comento, en

lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del contrato "mantenimiento preventivo y correctivo a mini Split, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas"

4- La convocante determino desechar a mi representada con el dictamen técnico, Argumentando "no cumple con lo solicitado ya que en el numeral 3.4. Inciso F) en el que se solicita Análisis detallado de factor de conversión de salario base a Salario real vigente, considera 364 días lo cual es incorrecto".

Se ratifica la respuesta señalada en la pregunta 2 y 3 como a continuación se detalla: Si bien es cierto que este veredicto no es facultad emitirlo por parte del área técnica la realidad es que el proveedor no cumple con la aplicación del factor de conversión siendo esto un motivo de desechamiento de conformidad con el numeral 3.4 inciso f de la convocatoria en comento, en lo que hace al personal la plantilla propuesta no tiene afinidad con la materia del contrato "mantenimiento preventivo y correctivo a mini Split, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas" por lo que de conformidad con el análisis emitido por el área técnica mediante el FO-CON-05 el resultado de la evaluación que la propuesta de la empresa no satisface la totalidad de lo requerido y solicitado por la convocante al no reunir las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás condiciones pertinentes cumpliendo a los preceptos de nuestra carta magna, artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de adquisiciones

Página 8 de 13

Declaración que se recoge como reconocimiento expreso de la convocante en el sentido que la evaluación fue realizada por un área que no estaba facultada para hacerlo; resultando aplicable lo establecido por los artículos 95, 96, 200 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 17 -

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Por lo tanto la convocante acepto expresamente los hechos, al reconocer que la evaluación de la propuesta que ofertó la empresa [REDACTED] para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a mini splits, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas, contenida en el acto de fallo fue realizada por una área que no tenía facultades para emitirla. Por lo que resulta aplicable al caso, en cuanto a confesión se refiere, las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

NOTA 1

Registro No. 384854
Localización: Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII
Página: 1902
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN EN MATERIA FISCAL, TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES.

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido de que sea inadmisibles extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido, pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaría de Economía y Procuraduría Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Registro No. 179077
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Página: 1096
Tesis: XIX.2o.30 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 18 -

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que fue hecha sin coacción, ni violencia, y por persona facultada para ello, con pleno conocimiento de causa, concerniente al procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que como quedo señalado, la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 24 de mayo de 2017, al dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por la ahora inconforme, admitió expresamente como cierto el motivo de inconformidad hecho valer por la empresa [REDACTED] al señalar que si bien existía un veredicto de la evaluación de la propuesta de dicha empresa, éste lo emitió el área técnica, quien no estaba facultada para hacerlo. -----

NOTA 1

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017, de fecha 04 de abril de 2016 (sic-2017), se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa [REDACTED], únicamente por cuanto hace a lo solicitado en el numeral 3.4 inciso F) de la convocatoria, observando el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 19 -

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

IX.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa inconforme [REDACTED] se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó en parte la legalidad de su acto.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] respecto a la fecha del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4443 /2017

- 20 -

en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados** los motivos de la inconformidad, promovida por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR057-E54-2017, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a mini splits, equipos de refrigeración y cámaras frigoríficas, por lo que hace a la descalificación de la propuesta inconforme.-----

NOTA 1

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto del fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta que ofertó la empresa [REDACTED] únicamente por cuanto hace a lo solicitado en el numeral 3.4 inciso F), de la convocatoria, observando lo previsto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, así como lo analizado en el Considerando V, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contados éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.-

Corresponderá al Director de Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

SEXTO.-

Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] promovente de la inconformidad, por rotulón que se encuentra en las Oficinas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, en términos del artículo 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.**-----



SÉPTIMO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] correo electrónico: [REDACTED]
(Por rotulón)

NOTA 1

NOTA 3

Dr. Efraín Arizmendi Uribe. Director de Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Cuauhtémoc 330, Col. Doctores, C.P. 06720 Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfono: 5761-0969

C.c.p.- Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Nadiyahda Acosta Galván.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de la Delegación Sur de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social

MCCHS*RIJCC*JCFE